

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

CHRISTIAN TORRES MILANES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700808

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PP-177-17

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos Christian Torres Milanés (recurrente) quien nos solicita que revisemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante la División o recurrida), el 17 de agosto de 2017. Mediante la referida determinación, la División acogió la solicitud de reconsideración presentada por el señor Torres.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

I.

Según se desprende del escrito presentado por Christian Torres Milanés, este manifestó por medio de una Solicitud de Remedio Administrativo que desde hace un tiempo padece de piedras en la vesícula y a pesar de tener programadas varias citas con un cirujano, no se han tomado medidas para mejorar su salud. Al mismo tiempo, expresó que teme contraer alguna otra enfermedad por la desatención a sus condiciones de salud existentes. Consecuentemente, solicitó se le considere para recibir la atención médica necesaria a la brevedad.

El 9 de mayo de 2017, se emitió la respuesta correspondiente. La División le indicó al recurrente lo que sigue:

Saludos. Usted fue visto en la clínica de Medicina Interna y se le refirió a cirugía. Los referidos a las clínicas externas deben ser aprobados por la Oficina de Utilización de CHSC. El referido a la clínica de cirugía fue denegado.

Descontento, el señor Torres solicitó reconsideración ante la Oficina de la Coordinadora Regional. Así las cosas, el 17 de agosto de 2017, la Coordinadora Regional acogió la petición de reconsideración. Sostuvo que la respuesta emitida no es responsiva al remedio solicitado. Determinó, así declarar con lugar el recurso ante sí y dispuso "referir nuevamente el asunto al área médica, Ponce Principal para que responda a la solicitud del remedio administrativo".

Inconforme aun, Torres Milanés acudió ante nos mediante el recurso de revisión judicial que hoy nos ocupa. Sostuvo, en síntesis, que incidió la Coordinadora Regional al denegar su petición de reconsideración.

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es

susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., *supra*, pág. 332. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

-B-

Como se sabe, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 D.P.R. 401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

De ser aplicable la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto ya que se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé alguna de las excepciones. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*, pág. 851; Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998). El tribunal puede relevar a un recurrente de tener que agotar remedios administrativos cuando: (1) dicho remedio sea inadecuado; o (2) cuando el requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifique el agotar dichos remedios, o (3) cuando se alegue la

violación sustancial de derechos constitucionales; o (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia administrativa. Sec. 4.3 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, 3 L.P.R.A. sec. 2173.

III.

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente solicitó que su condición de salud sea atendida según corresponde, pues sufre de dolores extremos como consecuencia de piedras en la vesícula. Según pudimos apreciar, contrario a lo alegado por Torres Milanés, la Coordinadora Regional acogió su escrito de reconsideración y le ordenó al área médica concerniente emitir una "respuesta dirigida a proveer la información requerida, que conteste los planteamientos del recurrente para poder llegar a una conclusión del caso con todos sus méritos."¹

Ante estas circunstancias y mientras el Departamento no emita una decisión final sobre el aludido remedio, no ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Una vez el procedimiento administrativo termine ante la agencia, si el recurrente no está satisfecho con el resultado, entonces, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Apéndice del recurso, anejo 33, a la página 2.